

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



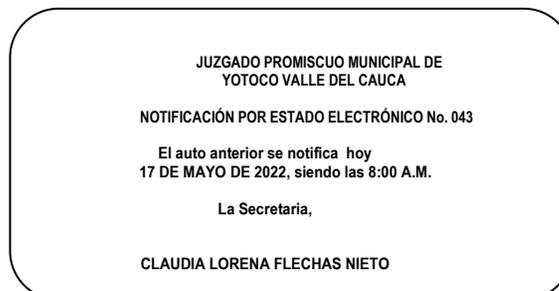
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del titular el expediente en referencia, informando que a la fecha la parte demandante ha radicado memorial al Juzgado, en la que señala que el acto de notificación personal corresponde a las Secretarías de los Juzgados y que, por tanto, es deber de esta secretaría realizar la notificación personal al demandado a su correo electrónico.

Finalmente, se pudo constatar en la demanda que la parte demandante conoce desde sus inicios el correo electrónico del demandado Sr. JUAN CARLOS REDING BOTERO ([redincho@hotmail.com](mailto:redincho@hotmail.com)) – archivo 07, folio 04, expediente electrónico-, pese a lo cual optó por remitir la comunicación a efectos de notificarlo del mandamiento de pago, en la dirección física, Carrera 5 No. 5-79 de Yotoco, Valle, obteniendo resultados negativos (archivo 18, e.e.), luego de lo cual allegó la solicitud para que la notificación se realice por parte del Juzgado (archivo 20 e.e.). Sírvase proveer.

Yotoco Valle, 16 de mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** Coprocenva Cooperativa De Ahorro Y Credito  
**Demandado:** Juan Carlos Reding Botero  
**Radicado:** 7689040890012021-00148-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.  
**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 189**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que la demandante actuando por medio de su apoderado judicial, realiza actos tendientes a consumir la etapa de notificación al extremo pasivo remitiendo la comunicación para diligencia de notificación personal, a través de la empresa de correo certificado SAFERBO la cual arrojó resultados negativos (archivo 18, folios 2 a 6 e.e.).

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante, señala que el acto de notificación personal corresponde a las Secretarías de los Juzgados.

No desconoce el juzgado los argumentos de la memorialista, pero los mismos deben aplicarse conforme a cada caso en concreto y lo que comprende el suscrito del desarrollo normativo del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**<sup>1</sup>, es que el espíritu del legislador al adoptar estas medidas fue el de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, emergencia que pese a estarse superando y en cuanto a su vigencia expresa la norma estaría pronta a fenecer considera este titular que debe prorrogarse o incluso decretarse su permanencia e incorporarse a la legislación procesal en forma permanente. En virtud del citado art 8° Dcto 806, la parte demandante está autorizada para realizar dicha notificación en forma electrónica cuando conozca el correo electrónico del demandado y así lo manifieste en la demanda, sumado a lo anterior la interesada conocía desde el principio la dirección electrónica del demandado y aun así optó por el correo físico tradicional.

Así las cosas, la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal, en cuanto se refiere a la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP concordado con el art. 8° del Dcto. 806 de 2020, es decir el deber de remitir los actos de notificación a la dirección electrónica: [redincho@hotmail.com](mailto:redincho@hotmail.com) informada por la propia apoderada desde la demanda. En virtud de estas normas armónicamente concordadas la parte demandante habrá de efectuar la notificación a la dirección electrónica aportada, con copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago aportando al Juzgado los resultados de dicha notificación por medio electrónico.

Lo anterior, por cuanto, al revisar las normas aplicables a la notificación personal y por aviso (art. 291 y 292 del CGP), **únicamente, en el párrafo 1°**, se encuentra que a solicitud de la parte interesada, la notificación personal puede hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación y, que si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata el art 291 CGP y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292 ibídem. Sin embargo, este no es el caso.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente demanda, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga que le asiste, esto es, realizar en forma válida y completa la notificación del demandado Sr. JUAN CARLOS REDING BOTERO, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el art. 8° del Dcto. 806 de 2020, es decir, remitir los actos de notificación a la dirección

---

<sup>1</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Párrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Párrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

electrónica: [redincho@hotmail.com](mailto:redincho@hotmail.com) informada por la propia apoderada desde la demanda, o en su defecto acredite la radicación y tramite de las medidas cautelares, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2aeea8fceed4a94f10c70e3390150e4b91c1b36fa9b0e4b6286f60a750bbd5**

Documento generado en 16/05/2022 04:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**